

RESOLUCIÓN N° 001-2015/IC/GOMV/MPR

VISTO:

La Ficha N° 000006 del Libro de Reclamos y Sugerencias del Peaje Macusani del Tramo 4; Azángaro – Puente Inambari de la Red Vial Interoceánica Sur, Perú – Brasil, de fecha 06 de marzo del 2015, que contiene el reclamo del señor **JOSE RUBENS CONDORI SUCA** y, el Informe N° 003-2015 OSP-OP/focc formulado por Operadora Sur Perú S.A., de fecha 10 de marzo del 2015.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, con fecha 06 de marzo del 2015, el Administrador de la Estación de Peaje Macusani del Tramo Vial N° 4; Azángaro – Puente Inambari, Sr. Américo Donato Puma Mamani, recibe el reclamo del Sr. **JOSE RUBENS CONDORI SUCA**, identificado con DNI. N° 23893353, domiciliado en la Calle Primavera N° 19, Urb. San Jerónimo, Cusco, quien sostiene literalmente en su reclamo que: *“el mal estado del tramo evitamiento en la población de Macusani, es un caos pasar por ese tramo ya que nosotros venimos pagando nuestros respectivos peajes,.....”*

SEGUNDO.- Que, la entidad prestadora – **INTERSUR CONCESIONES S.A.**, a efectos de emitir pronunciamiento sobre los hechos materia de reclamo; en primer orden debe efectuar la calificación del reclamo, verificando si este cumple con las formalidades y exigencias de forma, establecidas en su Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios, aprobado por Resolución N° 017-2012-CD-OSITRAN., para luego efectuar un pronunciamiento sobre el fondo del reclamo.

TERCERO.- Que, el Art. 9° del cuerpo legal antes aludido exige el cumplimiento de determinados requisitos para interponer un reclamo, como son: nombres y apellidos, número del documento de identidad, dirección domiciliaria, número de teléfono de contacto, firma y los fundamentos de su reclamo; datos que el Reclamante ha consignado en la Ficha Número 000006; por lo que corresponde calificar positivamente el trámite del reclamo PRESENTADO.

CUARTO.- Que, el Artículo 1° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Entidad Prestadora: **INTERSUR CONCESIONES S.A.**, establece que: *“Se entenderá como sujeto del reclamo al USUARIO, con capacidad jurídica y legítimo interés que interpone un reclamo ante INTERSUR CONCESIONES S.A., sobre cualquiera de las materias contenida en el Art. 3° del presente reglamento”*; por lo tanto para emitir pronunciamiento de fondo es necesario determinar si los hechos argumentados se encuentran subsumidos dentro de los alcances de este artículo.

QUINTO.- Que, del contenido del reclamo podemos advertir que los argumentos esgrimidos por el reclamante, Sr. **JOSE RUBENS CONDORI SUCA**, en su calidad de usuario vial, versan sobre el mal estado de la vía de evitamiento en la población de Macusani; siendo



esta una de las materias señaladas en el art. 3° Inc. e), del Reglamento de Atención y Soluciones de Reclamos de la entidad Prestadora Intersur Concesiones S.A.; **Inciso e) "Reclamos relacionados al mal estado de la infraestructura de transporte de uso público.**

Por lo tanto se considera al **Sr. JOSE RUBENS CONDORI SUCA** como sujeto de reclamo y se considera que existen argumentos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del reclamo.

SEXTO.- Que, la empresa Operadora SURPERU S.A. en su Informe Técnico N° 003-2015-OSP.OP.focc, emitido por el área de Operaciones, precisa que el sector mencionado por el usuario en su reclamo, es un sector en el que se estuvo construyendo una vía de evitamiento, como una Obra Adicional, sin embargo esta ha sido paralizada debido a la oposición ejercida por la población de Macusani.

Para que la Obra: Vía Evitamiento Macusani, pueda entrar en servicio y ser objeto de conservación, debe ser parte de los bienes de la Concesión, para lo cual debe contar primero con un Certificado de Correcta Ejecución de Obra (CCE), que acredite que la obra ha concluido y que fue ejecutada de acuerdo a los estándares y parámetros de construcción de carreteras del MTC, así como de acuerdo al Proyecto de Ingeniería de Detalle aprobado. Dadas las condiciones, el CCE no ha sido emitido para esta obra en la medida en la que se encuentra paralizada, por causas no atribuibles al Concesionario (Intersur Concesiones S.A.).



INTERSUR CONCESIONES S.A. a través de la empresa **OPERADORA SURPERU S.A.**, solo es responsable de la operación de los servicios y del mantenimiento de la infraestructura de la carretera ya concluida; mas no, en este caso de la Obra Adicional Vía de Evitamiento Macusani, pendiente de conclusión por causas no imputables al Concesionario.

De conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado mediante la Resolución de Consejo Ejecutivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, y Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la entidad prestadora "Intersur Concesiones S.A.", aprobado mediante Resolución de Consejo Ejecutivo N° 017-2012-CD-OSITRAN.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Por las Consideraciones expuestas, **DECLARAR INFUNDADO** el reclamo formulado por el Sr. **JOSE RUBENS CONDORI SUCA**, en la Ficha N° 000006 del Libro de Reclamos y Sugerencias de la Estación de Peaje Macusani del Tramo 4; Azángaro – Puente Inambari de la Red Vial Interoceánica Sur, Perú –Brasil, presentado el 06 de marzo del 2015

SEGUNDO.- DISPONER la notificación al reclamante conforme lo establece el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Entidad Prestadora, para que ejerza los derechos que le correspondan.

San Gabán, 19 de marzo del 2015.

INTERSUR CONCESIONES S.A.


.....
Ing. Manuel Pajuelo Rosales
Gerente de Operaciones y
Mantenimiento Vial